

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00079-00.
ACCIONANTE: PANORAMA IPS Y CIADE IPS S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **PANORAMA IPS Y CIADE IPS S.A.S.**, contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que, según la parte accionante, las entidades accionadas se han sustraído de su obligación para dar respuesta oportuna a una petición que presentó el **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**; por resultar necesario para el Despacho, se ordenó vincular a **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023); las entidades accionadas y vinculada fueron notificadas el mismo día de la admisión.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, para el **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, presentó una petición ante el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, y hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta por parte de las entidades **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**; se vislumbra en el escrito de tutela que la entidad **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** contestó la petición relacionada por la parte accionante, pues dicha respuesta fue anexada junto al escrito de tutela; no obstante, informa la parte accionante que dicha respuesta no le resulta completa ni favorable.

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, allegó el respectivo informe alegando que, "La Dra. María Teresa Trujillo Tovar, Procurador Judicial II de la Procuraduría 24 Judicial II Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá, remitió copia de los siguientes documentos: • Oficio DTS 10872 SIAF 59295 de 25/11/2022 suscrito por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud • Oficio DTS 10870 SIAF 59293 de 28/11/2022 suscrito por la Dra. María Teresa Trujillo Tobar, Procuradora 24 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, dirigido a SC CONSULTORÍAS jurídica6@scconsultorias.com • Oficio DTS 2045 SIAF 8283 de 02/03/2023 suscrito por la Dra. María Teresa Trujillo Tobar, Procuradora 24 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00079-00.
ACCIONANTE: PANORAMA IPS Y CIADE IPS S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Seguridad Social, dirigido a José Manuel Suárez Delgado, Director de la Oficina de Liquidaciones Superintendencia Nacional de Salud”.

Ahora bien, concluye la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** determinando que, “Para el caso que nos ocupa, del escrito de la tutela y frente a su causa principal, se observa que la misma van dirigida directamente a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, pretensión frente a la cual carece de competencia esta entidad, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias o de coadministrar, lo cual le está prohibido. En este contexto, existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela, en lo que respecta a este Ente de Control”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición²”.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculgador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”³

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”⁴

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

² Sentencia T-567 de 1992

³ Sentencia T-147 de 2010

⁴ 2 Sentencia T-481 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00079-00.
ACCIONANTE: PANORAMA IPS Y CIADE IPS S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que respecto a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** es ante quien se dirige directamente la presente acción de tutela, puesto que frente a las demás entidades se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva; lo anterior resulta evidente, pues lo pretendido con esta acción de tutela no tendría relación directa frente a las funciones otorgadas constitucionalmente a las entidades **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, ya que las mismas poseen una competencia residual en un posible estudio del caso en concreto, toda vez que es el **AGENTE LIQUIDADOR** en primera medida y los **JUECES ADMINISTRATIVOS** en segunda, son quienes están llamados a dar solución de fondo a los reparos señalados en las peticiones propuestas por los accionantes.

Sumado a lo anterior, como se puede observar de los anexos aportados por la parte accionante, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** dio una respuesta de fondo frente a los requerimientos hechos, manifestando las razones de hecho y derecho que son pertinentes en el asunto en cuestión, informando entre otras cosas que, *“La Superintendencia Nacional de Salud en relación con los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar, designa un Agente Especial, quien de conformidad con el artículo 294 y 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que a partir de su posesión le corresponde adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación, así como cumplir con los deberes y facultades para la pronta realización de los activos y pago gradual del pasivo a cargo de la Liquidada. De igual forma, es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, sometido al régimen de los auxiliares de la justicia, sin que para ningún efecto pueda reputarse trabajador o empleado de la Superintendencia Nacional de Salud y goza de autonomía en la toma de decisiones dado que ejerce las funciones de representante legal de la entidad que fue objeto de la toma de posesión (Numerales 1o, 2º, 6º y 9º del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010); por ende, es quien conoce de primera mano los argumentos contra los actos emitidos dentro del proceso en ejercicio de sus funciones, esto sin desconocer que los mismos pueden ser debatidos en sede judicial ante el juez natural como lo señala la norma aquí enunciada, razón por la cual se le remitió su misiva para su conocimiento y trámite correspondiente”*.

En síntesis, al haberse dado respuesta efectiva a las peticiones de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la **carencia actual de objeto** por hecho superado, y la consecuente desvinculación de las demás entidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de tutela, promovida por **PANORAMA IPS Y CIADE IPS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00079-00.
ACCIONANTE: PANORAMA IPS Y CIADE IPS S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



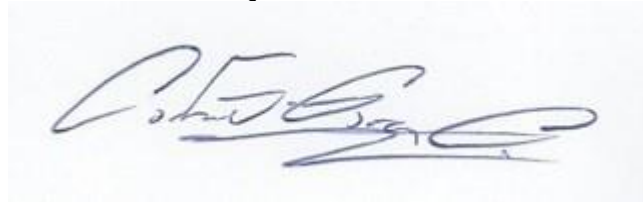
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is written over a light blue rectangular background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ**